



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18
PALMA DE MALLORCA**

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20-4ª PLANTA.
Teléfono: 971-219393, Fax: 971-219457

N.I.G.: 07040 42 1 2021 0013213

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000479 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]
DEMANDADO LC ASSET 1 SARL
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]

SENTENCIA núm. 79/2022

En Palma de Mallorca, a ocho de abril de dos mil veintidós.

La Ilma. Sra. Magistrado-Juez [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], titular del Juzgado de Primera Instancia número DIECIOCHO de los de esta Ciudad y su partido judicial, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO -por la indebida inclusión de datos personales en ficheros de solvencia- seguido con el número de identificación 479/21 promovido por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], frente a la sociedad denominada "LC ASSET 1 S.À.R.L.", representada por el Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED] [REDACTED]; y ha dictado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

la presente resolución con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que tuvo entrada en este Juzgado, procedente de la oficina de reparto, una demanda formulada por [REDACTED] [REDACTED] frente a la mercantil "LC Asset 1 S.À.R.L.".

La parte actora solicita un pronunciamiento declarativo sobre la vulneración del derecho al honor por la inclusión indebida de los datos del demandante en los ficheros de solvencia patrimonial.

La indemnización que solicita, por tal perjuicio moral, la cifra en 4.500.-€. Además, pide que se condene -a la parte interpelada- a que realice todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de los denominados "ficheros de morosos".

Segundo.- Mediante el dictado de la correspondiente resolución se admitió a trámite la reseñada demanda con el seguimiento del cauce procedimental que recoge el Título II del Libro II de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El decreto de admisión a trámite de la demanda, de fecha 4 de junio de 2021, figura al número 22 del visor digital.

Se emplazó a la entidad demandada, así como al representante legal del Ministerio Público, éste último, por ser preceptiva su intervención.

El Ministerio Fiscal emitió el correspondiente dictamen, tal como figura al nº 32 del visor.

La parte demandada se personó, en tiempo y forma, y cumplimentó la carga procesal de contestar a la demanda (al nº 34 del visor).

Tercero.- Tuvo lugar la audiencia previa con el contenido que se recoge en el correspondiente soporte de grabación y reproducción audiovisual, tal como establecen los artículos 147 y 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Siendo la prueba documental la única propuesta y admitida, resulta procedente el dictado de la sentencia conforme al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Restaba por cumplimentar una documentación.

La diligencia de ordenación, de 18 de diciembre de 2021 (al nº 85 del visor digital), expresa que una vez recibida la correspondiente certificación de "Equifax", resta por cumplimentar la emisión de las conclusiones -por escrito- de cada una de las partes litigantes.

Las conclusiones figuran presentadas: al nº 90 del visor, las de la parte demandada; al nº 92, las del demandante, y, al nº 96 del visor digital, las correspondientes al Ministerio Fiscal.

Por último, la diligencia de ordenación, del pasado día 7 de febrero del corriente año (al nº 98 del visor) indica que las actuaciones quedan para el dictado de la pertinente sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido todas las prescripciones legales a excepción de los plazos procesales debido al número de

procedimientos pendientes -de tramitación, de resolución y en fase de ejecución- ante este órgano judicial, así como por las diversas incidencias en el sistema judicial informatizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La demanda formulada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ frente a la mercantil "LC Asset 1 S.À.R.L." refiere que la sociedad interpelada ha vulnerado el derecho al honor -de la parte actora- por la indebida inclusión de sus datos personales en los registros de solvencia patrimonial "Asnef Equifax". De ahí que solicite ese pronunciamiento declarativo junto al de condena a la satisfacción de una indemnización por daño moral *genérico*, tal como lo expresa en el suplico del escrito rector de la demanda, que cuantifica en 4.500.-€.

De manera subsidiaria, la condena en el importe que esta juzgadora estime atendiendo a que *la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión*. Además, pide que se condene a la parte demandada a *realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de los ficheros de morosos en el que se haya incluido de manera indebida...*

Lo recogido en *letra cursiva* obedece a la fiel transcripción de lo expresado en dicha parte final o suplico del escrito rector de la demanda.

Con la demanda se acompaña determinada documentación para apoyar las formuladas pretensiones.

Segundo.- El inicial dictamen del Ministerio Fiscal, como parte preceptiva en este procedimiento, figura al nº 32 del visor digital.

Tercero.- El escrito de contestación a la demanda de la sociedad "LC Asset 1 S.À.R.L." figura al nº 34 del citad visor.

Esta parte procesal, tras aclarar que es ajena al grupo empresarial al que le incluía la parte actora, entiende que la inclusión en el fichero de solvencia se efectuó correctamente.

Refiere la deuda que el demandante tenía pendiente con la empresa cedente del crédito. Asimismo, significa determinado contenido de las cláusulas contractuales.

Considera que los presupuestos o requisitos sobre la controvertida inclusión en el denominado "fichero de morosos" se dieron en este caso. El demandante, ██████████ ██████████ ██████████, fue requerido en el domicilio que figuraba en el contrato de tarjeta de crédito, que es el mismo que consta en la demanda.

Sobre la cuantía reclamada a modo de indemnización, considera que es "desproporcionada" puesto que el actor no ha demostrado la denegación -por parte de alguna entidad financiera- de servicios o productos que, previamente, hubiese solicitado.

Interesa la íntegra desestimación de la demanda dado que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la contraparte y haber cumplido mi patrocinada con los requisitos establecidos por la normativa relativa a la protección de datos.

Lo expresado en letra cursiva es por la literal traslación de lo recogido en el suplico del escrito de contestación a la demanda.

Cuarto.- Sentados los términos de la discusión y analizada toda la prueba documental, obrante en el procedimiento, tenemos que la demanda debe prosperar.

La inclusión del demandante en el llamado "Registro de morosos" no se ha efectuado con arreglo a los requisitos que marca la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal y el Reglamento de su desarrollo aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

No se ha demostrado, al tiempo de la inclusión en dicho registro, la vigencia de una deuda que fuera exigible. Solo se ha probado la cesión del crédito (cifrado en 2.208,04.-€) efectuado por la entidad cedente, "██████████", a la aquí demandada. Así consta en la cesión de fecha 24 de abril de 2019, documento nº 4 acompañado con la contestación a la demanda (al nº 38 del visor digital).

No es suficiente con que en el contrato de tarjeta, suscrito por el demandante con "██████████", el día 19 de diciembre de 2016 (documento al nº 37 del visor), figure en la condición general 9 que cuando no se produzca el pago de la deuda en los términos previstos el cliente queda informado de que los datos referidos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias. ██████████ consulta rutinariamente el citado fichero en el estudio de las solicitudes de crédito , y durante la gestión de las cuentas..

Lo transcrito es un contenido contractual que puede ligar a las partes contratantes, pero es ajeno a las exigencias de la citada normativa específica que sí deben cumplirse de cara a la inclusión de los datos personales de un concreto deudor, como en este caso con respecto al actor, ██████████ .

Tampoco se ha demostrado el previo requerimiento de pago al deudor ni, en su caso, el preaviso de inclusión. No es

En definitiva, a tenor de la ejercitada pretensión y una vez analizada la documental, que fue la única prueba propuesta y admitida, tenemos que la pretensión actora ha quedado plenamente acreditada.

Quinto.- En cuanto a la pretensión accesoria que se formula en el suplico o parte final del escrito rector de la demanda, *los intereses legales correspondientes*, al tratarse de una condena al pago de una suma dineraria, también procede estimar su condena, debiéndose computar desde la fecha de la interpelación judicial.

Además, corresponde imponer el pago de los intereses denominados ejecutorios o procesales regulados en el artículo 576 de la vigente Ley procesal civil.

Último.- En relación a las costas procesales, al ser totalmente estimada la demanda deben imponerse, en aras al criterio del vencimiento objetivo (artículo 394 Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil), a la parte demandada al no apreciarse circunstancia alguna que aconseje apartarnos de la indicada regla general.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución y la Ley me confiere

F A L L O

Que **estimo** la demanda formulada por la representación procesal de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra la sociedad "LC ASSET 1 S.À.R.L." y, en consecuencia, debo declarar y **DECLARO** que la sociedad interpelada procedió a incluir en los **registros de solvencia económica**, de manera indebida, los datos personales del actor y mantuvo, durante el señalado periodo, su inclusión, con la consiguiente intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

El anterior pronunciamiento declarativo conlleva la **CONDENA** a la parte demandada al pago de una **indemnización** al actor en concepto de daño moral cifrada en CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS (4.500.-€). Este importe dinerario lleva consigo la satisfacción de los intereses legales a contar desde la fecha de la interpelación judicial, más los del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, para reparar el daño, la parte condenada deberá proceder a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para excluir a la parte demandante de los ficheros de morosos en los que estuviera indebidamente incluido.

Todo ello, con expresa condena a la parte interpelada al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese, en legal forma, la presente sentencia a las partes procesales haciéndoles saber que, contra la misma, deberá tenerse en cuenta -en lo relativo a la procedencia o no del recurso de apelación- no sólo la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, disposición decimoquinta (B.O.E. de 4 de noviembre de 2009) sino, también, la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (B.O.E. de 11 de octubre de 2011) en lo referente a los artículos 455 y siguientes, más la Disposición Transitoria Única recogida en esta mentada última ley.

Inclúyase la presente en el Libro de Sentencias dejando testimonio en los autos de su razón, así como incorpórese -de manera digital- a este procedimiento judicial informatizado.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado digitalmente

PUBLICACIÓN.- Dictada y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, DOY FE.

Firmado digitalmente

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.